



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-00399

Asunto: cúmplase lo resuelto por el superior y niega mandamiento de pago

Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional mediante auto 2350 de 2023. En consecuencia, se avoca conocimiento de la presente demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real formulada por el departamento de Antioquia - Fondo de Vivienda- en contra de la señora Olga Patricia Montoya Castaño.

Ahora, tras estudiar la demanda ejecutiva presentada, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que,

"(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".¹

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".²*

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Finalmente, para este caso también resulta pertinente abordar lo referente a los títulos ejecutivos complejos. El título ejecutivo complejo es aquel que surge cuando la obligación está integrada por un conjunto de documentos que son dependientes o conexos entre sí.³ Por lo anterior, cuando se pretende la ejecución de estos títulos ejecutivos, el demandante debe aportar junto con la demanda los documentos que lo integran, pues solo de la valoración conjunta de los mismos, el juez puede establecer si se encuentra ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

2.- En el caso objeto de estudio, la parte actora formuló demanda ejecutiva en calidad de mutuante de la demandada y presenta como título base de ejecución el contrato de mutuo suscrito con la demandada Olga Patricia Montoya Castaño

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

³ Juan Guillermo Velásquez G. "Los Procesos Ejecutivos". Señal Editora. Novena Edición 1997. MedellínColombia. Pag. 45 y 60

contenido en la Escritura 1979 del 14 de noviembre de 2019 (Cfr. Pág. 17 -19, archivo 2), obligación que fue garantizada mediante hipoteca.

La demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada ordenándole pagar las cuotas adeudadas por concepto de capital, así como por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 30 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre dicha suma.

Ahora bien, una vez analizada la demanda se estima que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago por las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con el artículo 2221 del Código Civil el contrato de mutuo *"es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad."* De acuerdo con la doctrina, este contrato es unilateral en la medida que solo el mutuante se obliga a devolver el bien prestado. La entrega del bien por parte del mutuante es la forma de perfeccionar el contrato, de ahí que sea un contrato real. por parte del mutuante; así lo dispone el artículo 2222 *ibid.* *"PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO MUTUO>. No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio."*

Dado lo anterior, para el Juzgado, tratándose del cobro ejecutivo de las obligaciones derivadas de un contrato de mutuo, el título ejecutivo es complejo en tanto está conformado por la prueba del vínculo contractual y por la entrega del bien entregado en mutuo.

Como se advirtió, en este caso el ejecutante formula la demanda ejecutiva en calidad de mutuario de Olga Patricia Montoya Castaño, sin embargo, como sustento de esa pretensión aportó solo el contrato de mutuo y no los comprobantes de la entrega de dinero que hoy se pretende cobrar.

Esa prueba es de suma importancia en tanto que, como se indicó, es la necesaria para determinar que el título ejecutivo, contrato de mutuo, sí nació a la vida jurídica.

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que en la Escritura Pública en comento no se alude a que la demandada ya había recibido el dinero prestado y que incluso se agregan cláusulas que permiten inferir que la entrega de ese dinero no se había perfeccionado para ese momento y estaba sometido al cumplimiento de unas condiciones. Así, por ejemplo, en la cláusula décimo tercera de la Escritura Pública se señala que, *"ni la constitución de la presente hipoteca, ni la*

firma de esta escritura, obligan al DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA-FONDO DE LA VIVIENDA a la entrega de sumas de dinero, ni a la promesa o compromiso de celebrar ningún contrato, ni al perfeccionamiento del contrato de mutuo un contrato real (...) De cualquier forma, para el desembolso del dinero aprobado, el deudor deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para la aprobación del crédito en la Ordenanza 67 del 28 de diciembre de 2016 y modificada por Ordenanza 27 del 31 de agosto de 2017 y las disposiciones que la modifiquen adicionen o revoquen". (Subrayado fuera de texto) (Cfr. Pág. 22 y 23, archivo 2).

Por lo anterior, el Juzgado no tiene certeza de la existencia del vínculo contractual con base en el cual se formula la presente demanda, ni, por tanto, de la existencia del derecho que exige la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho negará el mandamiento de pago, en la medida que los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y a cargo de los demandados.

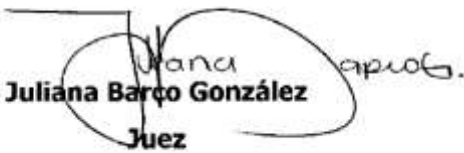
En atención a las razones antes expuestas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente
auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 26 enero de 2024

Secretario

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8a5c3918d242d4dcc67810dd80db112cfd6372728d0db6830b87ee9a2442e9**

Documento generado en 25/01/2024 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>